En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ B. S. R. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 292/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 72/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 857), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.----------

---Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 816/830? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:-------

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 816/830 es apelada por la actora a fs. 832 a tenor del informe de fs. 842/846, que le es contestada por su oponente a fs. 848/850; la demandada apela a fs. 834 conforme la presentación de 836/840, sin contestación de la contraria. Todo conforme planilla de elevación de fs. 854.----------

---La amplitud de los agravios de las partes y en la medida que resultan conducentes fs a la solución del conflicto (ver, *v. gr.*, CSJN Fallos: 258:304, 262:222,

307:1121, entre muchos, postura comentada por FassiYáñez en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado” t. 1, pág. 825; FenochiettoArazi en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. 1, pág. 620, entre otros), me llevan a constatar cuál ha sido la cosa demandada (art. 333 inc. 3°) tal como la señala la accionante a fs. 225, esto es, el reintegro de las sumas dejadas de percibir en concepto de cuotas alimentarias a favor de su hija menor, con más daños punitivos y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato por parte de la institución bancaria demandada, todo conforme los hechos que pasa a relatar, amparada por la Ley de Defensa del Consumidor.-

---En los considerandos tras el cotejo de la prueba adquirida en la causa y aceptando el encuadramiento legal de los hechos en el régimen legal señalado, acoge parcialmente la demanda, tal como he señalado al comienzo.----------

---En su presentación inicial, la reclamante alega una serie de hechos y circunstancias en apoyo de su reclamo (fs. 225/227 p. III) y que fueran expresamente negados tanto genéricamente como puntualmente (fs. 271/273, ps.3.1. a 3.8.), todo lo cual gira en torno a la oportunidad en que la demandada, de la cual la actora es cliente decide la migración de su cuenta –Caja de Ahorros N° XXXXXX/X-, en la que al obligado por alimentos se le retenía mensualmente la cuota alimentaria a favor de su hija, por su empleadora DLS A. LTD, y era depositada en esa institución bancaria,tal como da cuenta el convenio de homologación acordelada y su decisorio de fs.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

16/16vta., a otra sucursal que conlleva el cambio de número sin la debida notificación al depositante impidiendo hacerlo y en consecuencia percibirlos por la beneficiaria, hasta que finalmente, tras actividad judicial promovida por la actora se logra comunicar aquel cambio a la empleadora (fs. 45 de la causa acordelada) a efectos de normalizar los depósitos, consecuencia de una irregularidad que le fue ajena.----------

---Formulada la imputación por distintas vías previas a la judicial y finalmente en esta como fundamento de su reclamo resarcitorio y punitivo, la demandada de igual modo formula su defensa alegando que tal migración y cambio de número de cuenta les fue debidamente notificada por los distintos "canales" (fs. 272, p. 3.4.) del banco, envíos masivos de *e-mails*, SMS, envío de notas personales, etc. "Y hasta se la invitó a ella, como a los restantes clientes a la apertura de la nueva sucursal", al margen de no existir en la normativa bancaria ni en la de defensa del consumidor tal obligación del modo requerido por la reclamante. Por otra parte, señala en su responde, se le remitieron puntualmente los resúmenes bancarios (fs. 272vta. p. 3.6.).----------

---Y ahora, con la debida mesura, consecuencia de la prueba adquirida y eficaz valoración resumida en autos en cuanto al punto a fs. 822vta. 3er. párr., no se insiste en cuanto a la eficacia de los medios de comunicación alegados, ya que formula el mayor esfuerzo defensivo en la procedencia y cuantificación de la reparación del perjuicio acreditado. A tal efecto basta la lectura de los primeros párrafos de fs. 836vta., p. 2.3. Por otra parte, la cuestión había quedado absolutamente resuelta

al confirmarse por esta Sala la Resolución Administrativa condenatoria N° 503/2015 de fs. 594/595vta, por decisorio de fs. 617/620vta., agotando el tema de la responsabilidad de la demandada (ver actuaciones de fs. 617/620vta.).----------

---Que la recurrente inicia su capítulo de agravios, formulando su crítica en cuanto a la cuantificación del rubro daño material, considerándolo excesivo, pero sin cuestionar su procedencia tal como la había hecho vehementemente en su responde (ver fs. 338, p. 3.4). Contrariamente, la actora en su memorial de fs. 842/843vta., da las razones por las cuales lo otorgado no guarda relación con lo probado debiendo estarse a lo reclamado en la demanda. Por lo dicho, corresponde el tratamiento conjunto de dicha cuestión.----------

---Así, debo recordarle al actor que una cosa es autorizar la apertura y tratamiento del debate en cuanto a la procedencia del tratamiento del rubro daño material y otra muy distinta es su acogimiento en consideración a la prueba aportada. La templanza en cuanto al cumplimiento del art. 333 inc. 6° del CPr/DJ, no conlleva la obligación de continuar en la misma senda a efectos de su procedencia.----------

---En la anterior oportunidad olvidó que la causa de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, son los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico. Así, en virtud de la teoría de la sustanciación, el escrito de demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda,

explicados claramente, pues ello marca el papel de la pretensión y, con esquema similar proveniente de la actitud que asume en el proceso el legitimado pasivo, queda delimitado el sentido concreto de la litis.----------Y en cuanto a la certeza que debe otorgar mediante prueba idónea de tales afirmaciones debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155).----------Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa (ver Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", p. 125; Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones I", ps. 303/304). Debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, "Tratado de las Obligaciones", t. II, p. 263). Por ello, el demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, bajo pena de no recibir reparación alguna en razón de no haber "algo" que reparar (Belluscio y Zannoni en "Código Civil comentado, anotado y concordado! T. II, p. 705). Y si bien se admite la prueba presuncional, esta debe poseer una entidad que no deje duda alguna. El grado de convicción que debe revestir

atañe a la aptitud para generar un suficiente grado de certeza y no de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba, de modo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa e inequívoca, vale decir que sea susceptible de interpretarse en un sentido único y que no admita dudas (ver Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", t. I, p. 780; Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil" t. V, p. 452; Falcón E. M., "Código Procesal Civil y Comercial anotado, concordado y comentado" p. 144).----------

---Sin duda, a la luz de los antecedentes que emergen de la causa, mal puede admitirse perjuicio alguno referido a los gastos que irrogó la fiesta de cumpleaños de la beneficiaria del la cuota alimentaria no depositada en tiempo y forma. En el fallo, tras valorar los fundamentos de tal pretensión, la considera un exceso (ver fs. 825vta., *in fine*/826. No cabe duda que de ningún modo puede relacionarse tal compromiso con la cuestión debatida en autos, en atención a la naturaleza de la cuota alimentaria para justificar el fundamento denegatorio del fallo.----------

---Pero aún suponiendo que existiera algún tipo de relación causal, de ningún modo se ha demostrado la actualidad de la lesión, ya que cotejada la prueba testimonial de fs. 670, refiriendo a un préstamo de dinero a la actora como consecuencia del atraso en el cobro de la cuota alimentaria de su hija, no se ha probado que siga impago o que haya debido devolverlo con intereses. Eso sí, tal deponente no brinda el dato de que el padre de la homenajeada trabaja en el hotel donde se celebró la fiesta (14ª. pregt.), por lo que cabe

presumir un tratamiento benévolo en cuanto a la contratación, reserva del lugar y gastos, que fue asumido sin condicionamiento alguno por la empresa en la que es socia gerente la hermana de la accionante (ver informes de fs. 632 y 646), no registrándose en autos intimación alguna por la devolución de tales sumas, ni erogaciones extras.----------

---Los préstamos bancarios y los personales efectuados por M. G. y R. G., al no haber cumplimentado los requisitos del daño resarcible, merecen el mismo tratamiento, son tan solo datos útiles a los fines de la valoración y cuantificación del daño moral que pudo haber generado solamente en la actora, ya que no ha extendido su pretensión a los de la beneficiaria de la cuota en cuestión.----------

---En cuanto a la queja de la demandada, habiendo quedado firme su obligación de reparar el daño inferido por su actuar negligente, máxime en su posición dominante en la relación sin que de modo alguno pueda alegarse idéntica profesionalidad a la de la actora por el mero hecho de ser dependiente de otra institución crediticia, a efectos de atenuar de algún modo su exclusiva responsabilidad. Obliga no obstante, dado el infrecuente modo de formular la demanda, a constatar el verdadero alcance del reclamo y es que la liquidación provisoria de fs. 230 no guarda clara relación con la causa motivante de cada rubro. De allí el esfuerzo de la *iudex a quo*, para desentrañar su sentido. Y es que existen serias contradicciones porque en su fórmula inicial (p. II-Objeto) dice promover la acción a efectos que se condene a la demandada al reintegro de las sumas dejadas de percibir en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija, pero en el

relato de los hechos claramente lo funda en la decisión empresarial arbitraria, sin la debida información, provocando con el atraso indebido, los perjuicios que señala, entre los que distingue la necesidad de tramitar en sede judicial la orden de pago a la nueva sucursal y otros ajenos al conflicto de índole familiar, mas la necesidad de valerse de otros medios, hasta tanto se regularizara la situación económica, alterada por la demandada. Pero curiosamente, hecho esto último, no existe en autos ni surge de la pericia contable, reclamo alguno por el reintegro de la retención indebida, lo que admite poner en duda su reclamo inicial.----------

---Ahora bien, tampoco la demandada a la hora de su responde, además de negar la legitimidad del reclamo fundado en el modo de presentar el alegato, lo que le causa indefensión (fs. 277 p. 3.20), cambia en la alzada su defensa afirmando que nada se le debe, pues lo que no tuvo mientras tramitó un nuevo oficio para presentar en la empresa, informando el lugar y nuevo número de cuenta, para continuar depositando las cuotas retenidas, las cobró todas juntas (fs. 838 p. 3.3). Al margen de la extemporaneidad de esta defensa, no surge de la documental peritada ni de la acompañada por las partes constancia documentada -como debió ser- de dicho pago, en consecuencia, la normativa que rige la materia beneficia a la demandante, por lo que la condena encuanto al reintegro y por la suma estimada se mantiene firme, al igual que el gasto generado por haber tenido que recurrir a la vía judicial.----------

---En cuanto al *quantum* estimado por daño moral, la queja de la actora no guarda relación con ninguna de las pautas que usualmente utiliza doctrina y jurisprudencia y con

base en ello adaptarlas al caso de autos, peca de exceso en todos los rubros y sin fundamento serio ni crítica fundada se alza contra lo resuelto, por lo que resulta inadmisible, tanto como la formulada por la demandada, ya que no acierta a criticar el fundamento dado en los considerandos tratando de enervarlos con presunciones personales insostenibles al no fundarlas en prueba alguna o en errónea valoración. En cuanto a la queja de la actora por el mismo concepto, expresa su mera disconformidad sin que lo dicho pueda conmover su estimación tomando en consideración los dichos testimoniales y demás trastornos ocasionados con motivo de tramites y diligencias provocadas por la decisión arbitraria de la demandada, todo lo cual justifica el monto estimado de conformidad con las pautas de los arts. 1738 y 1741 del CCyC (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala D, 04/04/2008 - "S. L. A. c/ Banco Provincia de Buenos Aires Suc. 4009 Abasto s/ ordinario" - Cita: MJ-JU-M26389-AR - MJJ26389 - MJJ26389).----------

---Ninguna de las partes admite la estimación del plus resarcitorio por “daño punitivo”. A efectos de considerar ambas quejas y consciente del amplio abanico de posturas en cuanto a la naturaleza del instituto como en cuanto a su modo de cuantificarlo en los casos que procede, no obstante tratando de evitar adoptar posturas novedosas o de difícil comprensión, me atendré a la letra de la ley y darle una interpretación acorde a su fin. Así, el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, según modificación introducida por la Ley 26361, incorporó a nuestro derecho positivo la figura del daño punitivo. Expresamente contempla que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el

consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Insisto, tal "pena civil" no guarda relación con el resto de los rubros en caso de que aquellos hubiesen prosperado en atención a su naturaleza, esto es, la función de este instituto es sancionatoria y disuasoria. Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor afectado, como antes se señaló. Bajo tales parámetros, y ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina aquella norma y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (CPr/DJ art. 167) (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala F, 29/08/2017 - "Vega Gustavo Javier c/ Mastercard S.A. y otros s/ ordinario"- Cita: MJ-JU-M-112676-AR - MJJ112676 - MJJ112676).----------

---En el sentido expuesto se ha aclarado que si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la

extensión de los riesgos sociales (ver “Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino”, por Junyent Bas, Francisco y Garzino, María Constanza, publicado en: DIARIO LA LEY, tomo LXXV-239, 2011-12-19). ---Que en cuanto al grado de reproche, de conformidad con lo probado y decidido, se trata de una grosera negligencia (ver lo dicho por Lorenzetti, R. Luis, en “Consumidores”, ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 529), agregando más adelante y tratando un caso análogo al que nos ocupa: “...está fuera de discusión la relación de consumo habida entre las partes. En ese contexto, como dice Lorenzetti, "el banco es un profesional que se relaciona con profanos y a los cuales debe informar, y este deber es genético y funcional" (ob., cit. pág. 445), por lo que resulta inadmisible que haya actuado de la manera que lo hizo con relación a la actora, al no haber propuesto una solución viable antes de llegar a esta vía y obligarla a transitar etapas administrativas y judiciales.----------

---Insisto: en el caso de autos, la accionante -en su rol de usuaria o consumidora- se vio constreñida, a concurrir ante la oficina de Defensa del Consumidor, con las consecuencias ya señaladas en párrafos anteriores, fallo firme sancionatorio a la demandada, y luego, mediante apoyo profesional, recurrir judicialmente a efectos de regularizar el cobro de la cuota alimentaria en favor de su hija.----------

---En función de ello, se justifica la imposición de una sanción por daño punitivo, estando en miras la finalidad del instituto, dado que estos tienen un propósito netamente sancionatorio y revisten particular trascendencias en casos en los que el responsable causa

el perjuicio a sabiendas de que tal decisión acarraría un serio trastorno a su clienta dado el carácter alimentario de los depósitos mensuales que la empleadora de su padre realizaba en beneficio de su hija. Queda así tipificada aquella tipificando el "grosera negligencia" señalada en párrafos anteriores (ver casos análogos citados por Juan M. Farina, en "Defensa del Consumidor y del Usuario – Comentario exegético de la Ley 24240 con las reformas de la Ley 26361", Buenos Aires, ed. Astrea, 2009, pág. 567).----------

---En razón a lo expuesto y de conformidad con multas aplicadas en casos de la misma entidad, entiendo que la suma fijada resulta razonable y acorde a las pautas señaladas.----------

---La queja respecto a la fecha que se ha adoptado en el fallo para el cómputo de los intereses no prosperará. La decisión impugnada se ajusta al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario que impera en la materia.

Este criterio se basa en el carácter constitutivo de la sentencia y es el que he consagrado en anteriores Pronunciamientos (SD 24/16 CyC).----------

---Las motivaciones de mi voto reflejan la necesidad de la actora para incursionar su reclamo por esta vía aún estimando exageradamente cada uno de los rubros que han merecido ser admitidos, por lo que mal puede justificarse, tal como lo pretende la demandada, la distribución de costas ocasionadas en la instancia de grado, pero entiendo que distinto es el caso de las actuaciones y éxito en alzada, ya que ambos recursos han sido rechazados, debiendo soportar los recurrentes las costas por su orden.----------

---La regulación de honorarios se difiere al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas

arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. y en razón de lo decidido, conforme reserva formulada por la actora a fs. 816, se tiene en cuenta la introducción de la cuestión federal, a los fines del oportuno planteo e interposición del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y demás recaudos establecidos por la CSJN (ver "Acerca de la reserva de derechos", por Eduardo Sirkin; citar: elDial.com - DC2430, publicado el 02/11/2017, posición a la que adhiero).----------

---A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:-------

Rechazar los recursos de apelación articulados por ambas partes, manteniéndose firme el fallo de fs. 816/830, debiendo soportar las costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, considerándose introducida, en favor de la actora la cuestión federal, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.----------

---A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:---------

--1.El fallo apelado y los agravios. Remisión:---------

---El alcance del fallo dictado; los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido referidos por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.----------

---1.Tratamiento de los agravios:----------

---2.a. Los agravios de la Sra. C. A. A.:----------

---El primer agravio se vincula con el monto indemnizatorio y en un todo de acuerdo con las consideraciones dadas por el primer votante corresponde su rechazo.----------

---El recurrente no efectúa una crítica concreta yrazonada de la estimación y tasación del daño material

que ha efectuado la magistrada. En efecto, solo plantea su propia hipótesis olvidando la sustancia del reclamo resarcitorio que ha sido puntualmente desmenuzado por la magistrada a fin de poder dar una respuesta jurisdiccional acorde a la naturaleza del reclamo.----------Es claro que el daño material irrogado por la falta de depósito oportuno de las cuotas alimentarias que fueran retenidas por la empleadora al alimentante, por lógica no puede superar el monto de las mismas. El intrincado razonamiento de la recurrente no alcanza a quebrar ese razonamiento y se basa, como ha dicho el primer votante, en su exclusiva voluntad. En este contexto, corresponde el rechazo del agravio.----------El segundo agravio vinculado a la cuantificación del daño extrapatrimonial tampoco puede prosperar. La mera invocación del otorgamiento de “una suma ejemplificadora” no se condice con la naturaleza resarcitoria de la indemnización y no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto.----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros).----------Luego, concretamente el 4/12/11 en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy

inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido".----------

---Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual (art. 1741 del CCyC) que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.----------

---Así, teniendo en cuenta la gravedad objetiva de daño, la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes o distracciones y los precedentes en la materia de esta Sala que guardan similitud con el presente, corresponde el rechazo del agravio.----------

---Ello por cuanto la suma otorgada en la instancia de grado se ajusta a tales parámetros.----------

---El último agravio, mediante el cual se cuestiona el monto fijado en concepto de daño punitivo es merecedor de similares reproches; prima en el caso la entidad objetiva de la falta.----------

---El argumento relativo al momento a partir del cual corresponde el cómputo de los intereses tampoco puede prosperar. En anteriores pronunciamientos ya hemos señalado que la naturaleza jurídica de estos daños (multa) demuestra que la sentencia es constitutiva de los mismos y que por lo tanto no pueden devengar intereses a la fecha pretendida por el recurrente que es anterior a su dictado (*cf.* Sentencias Definitivas "CyC" N° 24/16 y 26/17).----------

---Por estas razones, que sumo a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del recurso de la actora.----------

---2.b. Los agravios del Banco S. R. SA.----------

---Los agravios de la entidad financiera demandada, también se refieren a la cuantificación de los daños. En efecto, se queja por los montos fijados en conceptos de daño material, moral y punitivo los que son calificados como excesivos.----------

---Sus argumentos son dogmáticos y por lo tanto insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto.-

---En orden al monto del daño material, señalo que el fundamento central que sustenta la queja no ha sido puesto a consideración del juez de grado y consecuentemente tampoco ha sido materia de prueba en la instancia de grado. Este extremo es determinante para el rechazo del agravio puesto que el legislador ha diseñado un procedimiento recursivo en el que no se permite a quienes interponen recursos de apelación plantear nuevas pretensiones, oponer defensas, ni producir pruebas. Es decir no autoriza la renovación plena del debate sino que el tribunal de apelación se limita a la "revisión de la sentencia" dada por el tribunal de primera instancia sobre las pretensiones y defensas planteadas por las partes en los escritos introductorios, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba el juez de grado.----------

---Con base en estas razones, que agrego a las dadas por el colega preopinante, propicio el rechazo del agravio.

---Los fundamentos que sostienen el segundo y tercer agravio mediante los que se pretende impugnar los montos otorgados en concepto de reparación de los daños

extrapatrimoniales y punitivos tampoco prosperaran. Los argumentos son genéricos y no logran conmover la decisión adoptada. Es que en ambos supuestos la cuantificación es razonable y proporcionada en función de la entidad objetiva del daño irrogado; por ello propongo su rechazo. ---En definitiva, el recurrente plantea una mera discrepancia respecto de los fundamentos de la sentencia y no demuestra cuáles fueron los errores de razonamiento ni mucho menos los motivos conducentes para modificarla. ---El último agravio relativo a la íntegra imposición de las costas tampoco puede prosperar. La jueza de grado ha ajustado la resolución al criterio jurisprudencial vigente en nuestra provincia. Es que el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo: "…como principio general, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad". También: "El principio general impone que el vencido corra con el pago de los gastos causídicos y cualquier excepción a esta regla debe ser interpretada con carácter restrictivo, pues ha de mantenerse incólume el patrimonio de quien no dio lugar al incidente o bien, resultó vencedor en el mismo (STJ Chubut, 18/10/2011, en autos: " O., J. A. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios", SAIJ: FA11150150, ídem S.D. 02/SROE/05 y lo S.D. 01/SROE/ 09).----------

---Con base en lo expuesto propongo el rechazo del agravio y consecuentemente del recurso de la demandada. ---3. Costas y honorarios:----------

---Las costas de esta instancia propongo sean impuestas por su orden en atención al resultado obtenido.--------

---Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo cuantificar los honorarios del Dr. J. N. en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia y los del Dr. O. G. A. en el 25% de los fijados en primera instancia.----------

---A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:---------

---Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.----------

---En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:----------

---**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. C. A. A. y por el Banco S. R. SA; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 816/830.----------

---**2)** Costas de la segunda instancia por su orden.------

---**3)** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. J. N. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. O. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.----------

---**1)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 846.----------

---**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara